

LA LEY 17/2021, DE 15 DE DICIEMBRE, ¿HASTA QUÉ PUNTO ES TRASUNTO DE LA FRUSTRADA PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES, PRESENTADA EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DURANTE LA LEGISLATURA XII (2016-2019)?\*

*LAW 17/2021, ENACTED DECEMBER THE 15TH. 2021, TO WHAT EXTENT IS IT A TRANSCRIPT OF THE FAILED LAW PROPOSAL TO AMEND THE CIVIL CODE, THE MORTGAGE LAW AND THE LAW OF CIVIL PROCEDURE, ON THE LEGAL REGIME OF ANIMALS, PRESENTED IN THE SPANISH CONGRESS BY THE POPULAR PARLIAMENTARY GROUP DURING ITS XII LEGISLATURE (2016-2019)?*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 34, julio 2022, ISSN: 2070-8157, pp. 716-731*

\* En agradecimiento a Chesús Yuste Cabello, Diputado al Congreso por Zaragoza (legislatura X), defensor incansable de los animales y motor de la Asociación Parlamentaria de Defensa de los Derechos de los Animales (APDDA), sin cuyo impulso posiblemente la Ley 17/2021 se habría hecho esperar mucho más.

Enric BATALLER  
I RUIZ

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 3 de junio de 2022

**ARTÍCULO APROBADO:** 15 de junio de 2022

**RESUMEN:** La virtud de la buena política consiste en aprehender los consensos sociales y saberlos plasmar en normas útiles con vocación de avance y mejora. La Ley 17/2021 es una buena demostración de ello, y el proceso que llevó a su aprobación refuerza el papel del Parlamento como institución que sabe dar continuidad al trabajo realizado en su seno, más allá de las sustituciones en las personas que lo desarrollaron. El propósito del presente artículo es mostrar cómo en 2017 ya existía en España el consenso suficiente para impulsar mediante una Proposición de Ley la reforma de nuestro anacrónico Código Civil para ponerlo al día con las nuevas convicciones ciudadanas sobre la necesidad de respetar a los animales como seres dotados de sensibilidad; y como tal consenso era lo suficientemente fuerte para, tras el obligado paréntesis creado por la disolución anticipada de las Cortes Generales en 2019, recuperar aquella Proposición con las enmiendas aportadas entonces por los diversos grupos parlamentarios para culminar en 2021, ya en forma de ley felizmente aprobada, todo aquel trabajo.

**PALABRAS CLAVE:** Animales; seres sintientes; régimen jurídico; Código Civil.

**ABSTRACT:** *The virtue of good politics consists in apprehending social consensus and knowing how to translate it into useful laws with a vocation for advancement and improvement. Law 17/2021 is a good demonstration of this, and the process that led to its approval reinforces the role of Parliament as an institution that knows how to give continuity to the work carried out within it, beyond the substitutions of the people who developed it. The purpose of this article is to show how in 2017 there was already sufficient consensus in Spain to promote the reform of our anachronistic Civil Code by means of a Law Proposal to bring it up to date with the new citizen convictions about the need to respect animals as beings endowed with sensitivity; and as such consensus was strong enough to, after the forced parenthesis created by the early dissolution of the Cortes Generales in 2019, recover that Proposal with the amendments then made by the various parliamentary groups to culminate all that work in 2021, already in the form of an enacted law.*

**KEY WORDS:** *Animals; sentient beings; legal regime; Civil Code.*

**SUMARIO.-** I. INTRODUCCIÓN.- II. ¿PARA QUÉ LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL OPERADA POR LA LEY 17/2021?- III. LA CONTINUIDAD DE LA LRJA CON RESPECTO A LA PROPOSICIÓN DE LEY DEL PARTIDO POPULAR PRESENTADA EN LA LEGISLATURA XII DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (N° 122/000134) VA MÁS ALLÁ DEL TEXTO ORIGINAL Y SE EXTIENDE A LA RECUPERACIÓN DE LAS ENMIENDAS DEBATIDAS EN PONENCIA.- I. El necesario entendimiento del Código Civil como un texto que ya no detenta una preeminencia cuasi-constitucional sino que debe funcionalizarse plenamente con el resto de normativa existente en la materia. 2. Destino de los animales de compañía en caso de crisis matrimoniales. 3. Mejoras técnicas en la redacción del Código Civil.- 4. Modificaciones en la posesión.- 5. La consideración privativa de los animales de compañía.- 6. La nueva consideración jurídica de los animales, también en sede de compra y venta.- 7. La indefinición del concepto de “animal de compañía”.- 8. El olvido de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de la Posesión (LHMyPSDP).- IV. CONCLUSIONES.

## I. INTRODUCCIÓN.

La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (en adelante, LRJA) ha sido publicitada como la génesis de un nuevo Derecho Civil para los animales<sup>1</sup>, y ello creo obedece no tanto a que en su contenido pueda verse un seguimiento en paralelo de la ordenación sistemática de materias que actualmente ofrece nuestro Código civil, sino sobre todo en el hecho formal de que, al igual que sucedió con el Código que vio finalmente la luz mediante el Real Decreto de 24 de julio de 1889, la rápida y consensuada tramitación de aquella norma<sup>2</sup> obedeció a la existencia de un texto previo bien trabajado que le sirvió de base.

En efecto, la LRJA no se entendería sin la Proposición presentada ante el Congreso de los Diputados por el Partido Popular el 6 de octubre de 2017, con el número 122/000134, y que obtuvo la aquiescencia de todos los grupos parlamentarios presentes en la Legislatura XII, de modo que cuando la misma llegó a su fin por la publicación del Decreto de disolución de las Cortes Generales<sup>3</sup> motivado por el anticipo electoral, la Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Justicia del Congreso ya había elaborado su informe y quedaba únicamente pendiente la aprobación del texto por la citada Comisión con competencia legislativa plena, como paso previo para su pase al Senado.

1 CERDEIRA, G.: *Crisis familiares y animales domésticos*, Editorial Reus, S. A., Madrid, 2022, p. 57.

2 La correspondiente Proposición de Ley, presentada en el Congreso de los Diputados a iniciativa de los grupos parlamentarios del PSOE e (inicialmente) Unidas Podemos, fue admitida a trámite por una muy amplia mayoría de 295 votos a favor, contando únicamente en contra con los 52 votos de VOX.

3 Publicado en el BOCG del 4 de marzo de 2019, y con efecto desde el día 5.

### • Enric Bataller i Ruiz

Profesor Ayudante Doctor (acreditado a Contratado Doctor). Departament de Dret Civil – Universitat de València. Diputado al Congreso por València (legislaturas XI y XII). Correo electrónico: enric.bataller@uv.es.

La lectura del señalado informe de la ponencia creada *ad hoc*<sup>4</sup> muestra que, en palabras de la diputada del Partido Popular Sra. Moro Almaraz, la ley finalmente aprobada en 2021 es una “copia inteligente” de la proposición de 2017<sup>5</sup> tal y como resultó enriquecida con las diversas enmiendas aprobadas, de la presentación y defensa de algunas de las cuales, en mi condición de representante del Grupo Parlamentario Mixto en la ponencia de la Legislatura XII, me siento particularmente orgulloso<sup>6</sup>.

## II. ¿PARA QUÉ LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL OPERADA POR LA LEY 17/2021?

En mi opinión, el propósito de la reforma operada en nuestro vetusto Código Civil puede resumirse en la necesidad de instaurar el importante principio de que

4 Disponible en [https://www.congreso.es/busqueda-de-publicaciones?p\\_p\\_id=publicaciones&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&\\_publicaciones\\_mode=mostrarTextoIntegro&\\_publicaciones\\_legislatura=XII&\\_publicaciones\\_id\\_texto=BOCG-12-B-167-5.CODI.#1](https://www.congreso.es/busqueda-de-publicaciones?p_p_id=publicaciones&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_publicaciones_mode=mostrarTextoIntegro&_publicaciones_legislatura=XII&_publicaciones_id_texto=BOCG-12-B-167-5.CODI.#1).

5 Véase su intervención en pleno, disponible en [https://app.congreso.es/AudiovisualCongreso/audiovisual-detalledisponible?codSesion=92&codOrgano=400&fechaSesion=20/04/2021&mp4=mp4&idLegislaturaElegida=14&i=675344&descripcion=Moro%20Almaraz,%20Mar%C3%ADa%20Jes%C3%BAAs\(GP\)](https://app.congreso.es/AudiovisualCongreso/audiovisual-detalledisponible?codSesion=92&codOrgano=400&fechaSesion=20/04/2021&mp4=mp4&idLegislaturaElegida=14&i=675344&descripcion=Moro%20Almaraz,%20Mar%C3%ADa%20Jes%C3%BAAs(GP)).

6 Para el análisis de aquella Proposición de Ley de 2017 puede consultarse ALÁEZ CORRAL, B.: *Algunas claves de la futura reforma del Estatuto Jurídico civil del animal en España*, en *Da. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2018, vol. 9/3, pp. 48-55, para quien sus puntos nodales se resumirían como sigue:

1. Reconoce expresamente en el art. 333.1 CC la sintiencia animal a todos los animales.

2. Introduce en el ámbito civil los mandatos de tenencia responsable y atención y cuidados debidos. En este sentido, aunque los animales dejan de ser considerados bienes muebles o inmuebles, pueden ser objeto de apropiación con las limitaciones que se establezcan en las normas legales y en la medida en que no lo prohíban (nuevo art. 333 bis CC). Su propietario, no obstante, debe respetar su cualidad de ser dotado de sensibilidad, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie, no pudiendo maltratarlo, ni abandonarlo o sacrificarlo salvo en los casos establecidos en las normas legales o reglamentarias (art. 333.3 CC).

3. Contiene remisiones normativas expresas a la legislación especial de protección de los animales ya existente (dotando de seguridad jurídica y coherencia interna al Ordenamiento Jurídico) en cuestiones como la ocupación (art. 610 CC).

4. Reformula las disposiciones relativas tanto a la responsabilidad civil por daños causados por terceros a los animales (art. 333.3 CC) como al saneamiento por vicios ocultos en la compraventa de animales (art. 1484 CC) para abarcar los gastos derivados de la asistencia veterinaria y los cuidados necesarios para garantizar la salud y el bienestar de los animales, de conformidad con las leyes especiales, como seres sintientes que son. Del mismo modo, el propietario y quienes convivan con el animal tendrán derecho en los casos de responsabilidad civil a una indemnización, que será fijada equitativamente por el tribunal, por el sufrimiento moral sufrido (art. 333.4 CC).

5. Obliga a estipular en el Convenio regulador de las relaciones matrimoniales, si lo hubiere, el destino de los animales de compañía, caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute si fuere necesario (art. 90.1.c) CC). Igualmente en caso de separación (nuevo art. 94 bis CC) o divorcio (art. 103.2 CC) la reforma prevé que la autoridad judicial disponga sobre la custodia de los animales de compañía y los derechos de visita del cónyuge a quien no se confíen, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal.

6. Declara expresamente la inembargabilidad de los animales de compañía, mediante reforma del art. 605 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También modifica el art. 111 de la Ley hipotecaria para que la garantía hipotecaria de los bienes inmuebles no comprenda, ni con pacto expreso, a los animales de compañía, pudiendo comprender a los demás animales solo en caso de que así se acuerde expresamente o lo disponga otra disposición legal.

Sobre esta misma Proposición *non nata*, puede verse igualmente ARRIBAS ATIENZA, P.: *El nuevo tratamiento civil de los animales*, en *Diario La Ley*, nº 9136, Sección Tribuna, 9 febrero 2018.

la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes, principio que ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento<sup>7</sup>.

Como se indica en el Preámbulo de la LRJA, la equiparación de los animales a las cosas muebles, realizada hasta entonces por el Código civil, resulta incompatible con su verdadera condición de seres vivos dotados de sensibilidad<sup>8</sup>. Tal anacronismo resulta tanto más evidente si reparamos en que nuestro Código Penal ya distingue desde 2003 entre los daños a los animales domésticos y a las cosas, a virtud de una reforma sobre la que se profundizó en 2015.

A partir de 2021, por fin el Estado español sigue las líneas que marcan otros ordenamientos jurídicos próximos<sup>9</sup>. Por otra parte, el art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea exige que los Estados respeten las exigencias en materia de bienestar de los animales como “seres sensibles”<sup>10</sup>, criterio que

7 LINAGE entiende que nuestro Código Civil nunca ha equiparado los animales a las cosas, sino que sus redactores recurrieron “a una ficción jurídica para resolver ciertos problemas del derecho de propiedad y sus derivaciones en los casos en que los animales tenían un valor económico y en consecuencia hacían parte del patrimonio” (LINAGE CONDE, J. A.: “Los animales en el ordenamiento jurídico”, *El Notario del Siglo XXI*, Revista 87, sin paginar). En cualquier caso, la cosificación forzada de los animales ha resultado una evidencia, a la que finalmente se ha puesto remedio. En este sentido, ya tuve ocasión de pronunciarme en mi intervención durante el debate en pleno de la Proposición No de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Ciudadanos en el Congreso de los Diputados, en la legislatura XII, con el número 162/000241, finalmente caducada: “[...] entendemos que si es posible hacer una reforma del código [civil] en aquello que puede seguir siendo útil, establecer una categoría diferenciada de los animales con respecto a la de bienes o cosas para dispensarles un tratamiento específico y, al mismo tiempo incidir en la necesidad de reformar otras muchas normas ... para que se establezca la inembargabilidad de estos seres.” [véase Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (Pleno y Diputación Permanente), número 29 (14 de febrero de 2017), p. 45].

8 Coincido con LINAGE al entender que “El tratamiento especial de los animales de compañía responde a una realidad, por tremendamente humana, de reconocimiento inexcusable. En ellos el vínculo entre hombre y animal es tan intenso e íntimo que puede penetrar en las mayores profundidades psíquicas de la dimensión afectiva de la vida, lo cual no solamente es lícito sino valorable y acreedor a la tutela jurídica.” (LINAGE CONDE, J. A.: “Los animales”, cit.).

9 Pueden citarse la reforma austriaca de 10 de marzo de 1986; la alemana de 20 de agosto de 1990, seguida de la elevación de la protección de los animales a rango constitucional en 2002 al introducir en su Ley Fundamental el art. 20 a); la regulación suiza, plasmada en la inclusión en su Constitución de la protección de los animales y que modificó el Código Civil y el Código de las Obligaciones a tal objeto; la reforma belga de 19 de mayo de 2009; la reforma francesa de 16 de febrero de 2015 y, la más próxima en el tiempo, la Ley portuguesa de 3 de marzo de 2017, que estableció un estatuto jurídico de los animales y modificó tanto su Código Civil como el Código Procesal Civil y el Código Penal.

Como nos recuerda el Preámbulo de la LRJA, aunque en las primeras reformas de los Códigos Civiles europeos (Austria, Alemania y Suiza) se utilizaba una formulación en negativo, en el sentido de que los animales no son cosas o no son bienes, el legislador español ha optado por las fórmulas más recientes de los Códigos Civiles francés y portugués, que prefieren una descripción en positivo de la esencia de estos seres, que los diferencia, por un lado, de las personas y, por otro, de las cosas y otras formas de vida, típicamente de las plantas.

La LRJA supone instaurar un reconocimiento al nivel estatal de los animales como seres sintientes, si bien con anterioridad a su promulgación todas y cada una de las Comunidades Autónomas españolas contaban con leyes de protección animal, desde la más antigua de Castilla-La Mancha de 1990, algunas de ellas limitadas a la protección de los animales de compañía y otras dedicadas a la protección de todos los animales en general. En este caso tenemos la Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales, cuyo art. 511-1, 3, establece que “Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza”.

10 El precedente de la consideración expresa de los animales como seres sensibles lo tenemos, según FERNÁNDEZ BENAVIDES, en el protocolo Número 33 sobre la Protección y el Bienestar de los Animales, anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (FERNÁNDEZ BENAVIDES, M.: “La reforma del régimen

se está incorporando al Derecho español mediante numerosas normas<sup>11</sup>. Cabe destacar, igualmente, la ratificación por el Reino de España, mediante instrumento publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 2017, del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987<sup>12</sup>.

Con estos parámetros, la LRJA ha elevado el concepto de bienestar animal a la categoría de principio de orden público, que traspasa todo nuestro ordenamiento y que, como tal, limita el alcance de la autonomía privada en los términos en que viene configurada por el art. 1255 del Código Civil<sup>13</sup>.

### III. LA CONTINUIDAD DE LA LRJA CON RESPECTO A LA PROPOSICIÓN DE LEY DEL PARTIDO POPULAR PRESENTADA EN LA LEGISLATURA XII DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (Nº 122/000134) VA MÁS ALLÁ DEL TEXTO ORIGINAL Y SE EXTIENDE A LA RECUPERACIÓN DE LAS ENMIENDAS DEBATIDAS EN PONENCIA.

En efecto, el texto de la Proposición sobre la que ha trabajado el Congreso durante la legislatura XIV no sólo se corresponde en su mayor parte con el presentado por el Grupo Popular durante la legislatura XII, sino que ha incorporado muchas de las enmiendas que la Ponencia trabajó y que quedaron en suspenso a causa de la disolución anticipada de las Cortes Generales producida el 4 de marzo de 2019. A señalar tal continuidad extendida dedico las siguientes líneas.

#### I. El necesario entendimiento del Código Civil como un texto que ya no detenta una preeminencia cuasi-constitucional sino que debe funcionalizarse plenamente con el resto de normativa existente en la materia.

La enmienda número 3 de las que presenté en la XII Legislatura en representación del Grupo Mixto pretende atender al propósito arriba enunciado,

---

jurídico de los animales. A propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, en *El Notario del Siglo XXI*, Revista 101, pp. 1-4).

- 11 Entre las que puede destacarse la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
- 12 El art. 333 bis del Código Civil tras la aprobación de la LRJA describe a los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, y proclama que sólo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección. Esta consideración, que no fue objeto de controversia en el trámite parlamentario, suma lo dispuesto en los arts. 201-B, 201-C y 201-D del Código Civil Portugués tras la reforma operada por la Ley 8/2017, la más inmediata de las que han influido a la reforma española. Puede verse al respecto MOREIRA, A. R.: “La reforma del Código Civil respecto al estatuto del animal”, *dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2018, vol. 9/3, pp. 80-91; esta autora destaca que “la reciente modificación del Código Civil portugués, operada por la Ley nº 8/2017, fue el resultado de una larga, persistente y creciente demanda social de un tratamiento jurídico adecuado para los animales, a través de varias peticiones populares a los órganos de soberanía, con énfasis especial en la última década”, y hace votos para que sirva de guía a reformas similares en otras latitudes.
- 13 A la debida observancia de este principio de obligado respeto al bienestar animal alude expresamente el art. 90 CC como uno de los criterios que deben contemplarse en el convenio regulador de las situaciones de crisis matrimonial.

como puede observarse leyendo el añadido en cursiva que propuse al texto inicial de la Proposición de Ley de 2017, y en concreto al párrafo quinto del punto II de la Exposición de Motivos:

“A partir de las anteriores premisas, en consonancia con el principio que inspira la reforma y *con el nuevo marco jurídico configurado por la legislación administrativa sobre convivencia y protección de animales*, se adecuan al mismo, entre otras, las tradicionales nociones de ocupación, frutos naturales, hallazgo, responsabilidad por daños y vicios ocultos, aplicadas, de una manera distinta a la actualmente vigente, a los animales”.

Me felicito porque este redactado, coincidente con el propuesto por el Grupo Popular en su enmienda n° 105, fue asimilado posteriormente, en la misma ubicación sistemática, por la Proposición de Ley n° 157-I, presentada el 26 de marzo de 2021 conjuntamente por los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal Unidas Podemos, y actualmente forma parte de la vigente LRJA.

Sobre la justificación de tal declaración en la parte expositiva de la Ley, me remito a la que aporté entonces con mi enmienda: al igual que se hace referencia expresa al avance producido en la regulación del Código Penal, es preciso referirse también a la profusa y creciente regulación administrativa existente en materia de animales, y que configura entre otros muchos aspectos de las relaciones entre estos y los humanos, un marco jurídico al que debe sujetarse y adaptarse, por ejemplo, cualquier previsión sobre ocupación o hallazgo de animales, cuestión amplia y detalladamente abordada en cada una de las legislaciones autonómicas vigentes en esta materia y que por tanto no puede ser obviada<sup>14</sup>.

## 2. Destino de los animales de compañía en caso de crisis matrimoniales.

La transacción entre la enmienda n° 5 (presentada por mí) las números 82 y 106, respectivamente presentadas por los Grupos Socialista y Popular, ha llevado a que la redacción actual del art. 90 CC, en sede de convenio regulador de la nulidad, la separación y el divorcio, no hable ya del “disfrute” del animal (como hacía la redacción legal anterior a la reforma operada por la LRJA) sino de “convivencia y cuidado”, lo que supone un evidente elemento de dignificación de las relaciones entre humanos y animales de compañía.

14 Asimismo, el tercer párrafo del apartado I de la Exposición de Motivos de la LRJA asume la misma redacción que el Grupo Popular planteó con su enmienda n° 103 de las presentadas a la Proposición de Ley de 2017: “Por otra parte, el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea exige que los Estados respeten las exigencias en materia de bienestar de los animales como ‘seres sensibles’. Por ello, también aplica este criterio el Derecho español en numerosas normas entre las que debe destacarse la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Cabe destacar, igualmente, la reciente ratificación por el Reino de España, mediante instrumento publicado en el Boletín Oficial del Estado de 11 de octubre de 2017, del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987”.

Por otra parte, la Proposición de Ley de 2017 pretendió introducir en el Código Civil un nuevo art. 94 bis, que ahora ha sido recogido por la LRJA, si bien recrecido con respecto a la propuesta inicial. En efecto, la Proposición únicamente contemplaba el siguiente texto:

“La autoridad judicial confiará a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal”.

Esta redacción fue objeto de dos enmiendas, a saber, la que presenté en nombre del Grupo Mixto con el número 7, y la presentada por el Grupo Socialista con el número 83.

Mi enmienda nº 7 rezaba así (los añadidos, en cursiva):

“La autoridad judicial confiará *para su guarda y cuidado* a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, *con independencia de la titularidad dominical de este. En caso de que se confíe a ambos cónyuges, esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales*”<sup>15</sup>.

Tal enmienda no fue aceptada como tal en el debate de la Ponencia, la cual optó en cambio por acoger en su informe final la enmienda nº 83 del grupo Socialista, con un alcance un poco más restringido y que rezaba así:

“La autoridad judicial confiará *para su cuidado* a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, *con independencia de la titularidad dominical de este.*”

Sin embargo, puede verse que lo apuntado en mi enmienda no cayó en saco roto, dado que el art. 94 bis finalmente incorporado al Código Civil en 2021 acabó disponiendo así:

“La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta

15 Más concisa era la enmienda nº 107 (Grupo Popular), igualmente aceptada, que pretendía dar al art. 94 bis la siguiente redacción:

“La autoridad judicial confiará los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este”.

circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales”<sup>16</sup>.

### 3. Mejoras técnicas en la redacción del Código Civil.

Las enmiendas 8 y 9 que presenté, coincidiendo con las números 51 y 52 (presentadas por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos), la número 84 (presentada por el Grupo Socialista) y la número 108 (del Grupo Popular), pretendían todas que la nueva rúbrica del Libro Segundo del Código Civil planteada en la Proposición de Ley de 2017 (“De los animales, los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”) pasara a rezar como “De los animales, *de* los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”, a fin de atender con mayor claridad a la distinción entre animales y bienes, clave de bóveda de la reforma. Esto justificaba asimismo que se pretendiese rubricar el Título I del indicado Libro II como “De la clasificación de los animales y *de los* bienes. Disposiciones preliminares.”

Las antedichas enmiendas fueron aceptadas por la Ponencia, pero decayeron a causa del fin abrupto de la XII Legislatura, al igual que el resto del texto de 2017, si bien han pasado actualmente a la vigente LRJA.

### 4. Modificaciones en la posesión.

El art. 431 CC, tras la reforma operada por la LRJA, queda con una redacción modificada coincidente con la que propuso la enmienda nº 59 (presentada por el Grupo Confederal de Unidas Podemos) a la Proposición de Ley de 2017, a saber:

“La posesión se ejerce en las cosas, *en los animales* o en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre” (en negrita el añadido)<sup>17</sup>.

La misma argumentación sirvió al grupo proponente de la enmienda para justificar la número 60, igualmente asumida por la Ponencia en 2019 y actualmente por el texto vigente de la LRJA en el reformado art. 432 CC (en cursiva los añadidos):

“La posesión en *los bienes, en los animales y en los* derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: o en el de dueño, o en el de tenedor de la cosa,

<sup>16</sup> Para un comentario a esta cuestión, puede verse CERDEIRA, G.: *Crisis familiares*, cit., p. 286.

<sup>17</sup> La justificación que dio el grupo proponente fue la siguiente: “Atendiendo a la nueva categoría distinta de la de las cosas, y al hecho de que los animales son susceptibles también de ser poseídos, es preciso incorporar en los preceptos relativos a su posesión las referencias a ellos, expresa y diferenciadamente de las de los bienes, sin perjuicio de la legislación especial”.

animal o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona”.

Igualmente cabe indicar que la enmienda número 91 a la Proposición de 2017, del Grupo Socialista, ha pasado al texto vigente del Código Civil, cuyo art. 438 ahora reza así:

“La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa, *animal* o derecho poseído, o por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.”

## 5. La consideración privativa de los animales de compañía.

La LRJA ha aceptado implícitamente y mejorado las enmiendas que fueron presentadas con los números 38, 70 y 113 de la Proposición de Ley de 2017 (de los Grupos Parlamentarios de Ciudadanos, Unidas Podemos y PP, respectivamente) para incluir un nuevo art. 1346.1º CC (si bien en las enmiendas se planteaba como 1346.9º) que define como bienes privativos los animales de compañía que perteneciesen a cada cónyuge antes de casarse. La mejora consiste en que donde las enmiendas aludían únicamente a “animales de compañía”, la ley finalmente aprobada habla de “animales” en general, y lo hace junto a (y marcando la distinción) “bienes” y “derechos”<sup>18</sup>.

## 6. La nueva consideración jurídica de los animales, también en sede de compra y venta.

Tras dedicar su art. 1.491 a hablar de las consecuencias de la detección de un vicio redhibitorio en la venta de animales, el art. 1.492 hacía extensivo lo allí dispuesto “a la de otras cosas”. Este redactado debía cambiarse si no queríamos perpetuar la idea de que el animal es una cosa más, y por ello la enmienda 21 de las por mí presentadas, coincidente con las enmiendas números 73 (del Grupo Confederal de Unidas Podemos), 97 (del Grupo Socialista), y 114 (del Grupo Popular), todas ellas aceptadas por la Ponencia en su informe final dirigido a la Comisión, de fecha, 26 de febrero de 2019, pretendían que el art. 1.492 del Código Civil tuviere la siguiente redacción (la modificación en cursiva):

<sup>18</sup> Mientras que Ciudadanos y Partido Popular justificaban estas enmiendas con la simple mención a “mejora técnica”, el Grupo Confederal de Unidas Podemos explicaba la suya con el argumento de que “se aconseja añadir un apartado 9 al artículo 1346 para que el animal que ya poseía alguno de los cónyuges antes del matrimonio pueda tener la consideración de privativo evitando posibles conflictos que puedan surgir en el reparto de la tenencia de un animal de compañía entre los miembros de la pareja ante el sobrevenimiento (sic) de las crisis familiares”.

“Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable a la de *las cosas*”.

Tal texto coincide con el que finalmente incorpora la Proposición de Ley del Grupo Socialista presentada en 2021, y es el que finalmente se ha dado al nuevo art. 1492 CC.

Por su parte, las enmiendas números 98 (del Grupo Socialista) y 115 (del Grupo Popular), aceptadas por la Ponencia, contienen el texto que actualmente replica el art. 1493 CC tras la redacción dada por la LRJA:

“El saneamiento por los vicios ocultos *de los animales destinados a una finalidad productiva* no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta, o cuando sean destinados a sacrificio o matanza de acuerdo con la legislación aplicable, salvo el caso previsto en el artículo siguiente”<sup>19</sup>.

## 7. La indefinición del concepto de “animal de compañía”

No fue aceptada por la Ponencia mi enmienda n° 13 a la Proposición de Ley de 2017, que pretendía añadir un nuevo apartado 5 al art. 333, bis) para introducir una definición de “animal de compañía”. El texto así rechazado fue luego recogido (con idéntica fundamentación jurídica) por el Grupo del Partido Nacionalista Vasco en el Senado mediante su enmienda n° 5 presentada durante la tramitación del texto finalmente aprobado como LRJA, pero tampoco prosperó<sup>20</sup>.

19 La justificación a esta enmienda oportunamente aportada por el Grupo Socialista rezaba así:

“Adecuación de la terminología empleada en este precepto a la nueva consideración de los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, a los que, independientemente de su destino, no puede atribuirse calificativos propios y aplicables a las cosas, como ‘desecho’. Asimismo, se incorpora el término ‘matanza’ para mayor adecuación a la terminología empleada en la legislación aplicable a este ámbito, a partir del Reglamento (CE) n° 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza”.

20 La enmienda n° 13 arriba aludida rezaba así:

“Nuevo artículo 333. Apartado 5  
De adición.

Texto que se propone:

5. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales y en todo caso a los efectos de este Código, será considerado animal de compañía todo aquel que, perteneciente a cualquier especie, convive con el ser humano en domesticidad y depende de aquel para su subsistencia, respetando las prohibiciones legales sobre tenencia de determinadas especies”.

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad existe una absoluta disparidad y discrepancia normativa y jurisprudencial sobre lo que ha de entenderse por “animal de compañía”, abocando a una completa confusión entre las definiciones aportadas por: el Convenio del Consejo de Europa sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987; el Reglamento núm. 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía; las leyes de las diecisiete comunidades autónomas y los reglamentos de Ceuta y Melilla sobre tenencia y protección de los animales; la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio; Ley 8/2003 de Sanidad Animal; y el propio Código Penal. Por este motivo, se hace necesaria una definición en este Código, tanto a los efectos de aplicación del mismo como con una finalidad uniformizadora”.

Tampoco resultó aprobada la enmienda nº 63, presentada por el Grupo Confederado de Unidas Podemos, y que pretendía introducir una nueva redacción del art. 465 para acabar con la distinción entre “animales fieros” y “animales domesticados y amansados”, asimilados legalmente a los “mansos y domésticos”. La indicada enmienda rezaba así:

“La posesión de los animales se registrará por lo dispuesto en este Código teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación especial”<sup>21</sup>.

Sin embargo, el art. 465 ha pasado a tener, en la redacción finalmente incorporada al Código Civil a virtud de la LRJA, la misma redacción que llevaba en la Proposición de Ley presentada por el Partido Popular en 2017, en la que destaca el cambio de la palabra “fieros” por “salvajes o silvestres” y la sustitución del término “mansos” por “de compañía”, término éste que se hace equivalente al de “domésticos” y se definen, indirectamente, como aquellos que conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor o han sido identificados como tales<sup>22</sup>.

## 8. El olvido de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de la Posesión (LHMyPSDP).

La LRJA ha modificado el art. III de la Ley Hipotecaria al efecto de excluir los animales de compañía del posible pacto de extensión de la hipoteca, pero no ha reformado correlativamente el art. 52.3º de la LHMyPSDP, el cual sigue aludiendo a la posibilidad de constituir prenda sin desplazamiento posesorio sobre “los animales, así como sus crías y productos” que formen parte de una explotación agrícola, forestal o pecuaria.

Esta omisión podría salvarse pensando en una aplicación analógica del citado art. III dada su evidente identidad de razón<sup>23</sup>, si bien algún autor entiende que la exclusión explícita de los animales de compañía de la prenda sin desplazamiento

21 Unidas Podemos justificaba su enmienda con estas palabras:

“En este punto es conveniente limitarse a hacer una remisión normativa a las disposiciones del Código Civil en consonancia con la legislación especial sobre la tenencia de animales ya que, de lo contrario, se continúa ofreciendo una suerte de clasificación de los animales en función de su carácter o docilidad para con el humano, que resulta anticuada y no sujeta, hoy en día, a rigor científico alguno”.

22 CERDEIRA, G.: “Crisis familiares”, cit., pp. 276-277, entiende que el *animus revertendi* sirve también como criterio para la consideración de los animales domésticos o domesticables como parte de la vivienda. Para CHAPARRO, la noción de “animal de compañía” se conformaría por dos notas, a saber, la convivencia con su propietario en su hogar, y el hecho de que la tenencia del mismo obedece principalmente a una función de compañía, sin perjuicio de que aquel pueda generar rentas para el dueño. En suma, para este autor, el elemento clave es la función de compañía [CHAPARRO, P.: “Los animales y sus frutos como objeto de garantía crediticia”, p. 202-203, en *Un nuevo Derecho Civil para los animales: comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales* (dir. G. CERDEIRA), Editorial Reus, 2022].

23 Para un estudio del art. III de la Ley Hipotecaria puede verse, entre otros muchos, SERRA RODRÍGUEZ, A., “La hipoteca inmobiliaria (I)”, en *Derecho Civil III. Derechos Reales*, Tirant Lo Blanch, 5ª ed. València, 2019, pp. 378-379. Igualmente, BLASCO GASCÓ, F.: *Instituciones de Derecho Civil. Derechos reales. Derecho registral inmobiliario*, Tirant Lo Blanch, València, 2019, pp. 520-522.

resultaría superflua en la medida en que tal concepto parece hacer referencia a los animales que efectivamente cumplen funciones de compañía y, por ende, no vienen adscritos a explotación económica alguna<sup>24</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES.

1. La dinámica parlamentaria presenta en ocasiones ondas de continuidad que trascienden el marco rígido de las sucesivas legislaturas. Ello es así especialmente cuando nos hallamos ante asuntos que llegan a las Cámaras respaldados por un previo y claro consenso social, lo cual hace conveniente que los trabajos interrumpidos antes de su conclusión a causa de convocatorias electorales sean en ocasiones retomados posteriormente y llevados finalmente al buen puerto que representa su publicación como norma en los boletines oficiales.

Esto es lo que ha ocurrido con la LRJA, que se ha construido con facilidad en la legislatura XIV sobre una Proposición del Grupo Parlamentario Socialista que en gran medida copiaba otra anterior del Grupo Parlamentario Popular presentada en 2017, con la copia añadida de diversas enmiendas que ya la enriquecieron durante el trabajo en comisión realizado durante la legislatura XII. El consenso es, pues, el principal valor sobre el que se asienta la LRJA.

2. Los animales de compañía, como seres sintientes especialmente vinculados a los humanos y por tanto como destinatarios de una especial tuición en el ámbito civil, debían haber sido objeto de una definición más precisa, dado que ahora la ley considera tales tanto aquellos que acostumbran volver a la casa del poseedor (con toda la casuística y dificultad probatoria a que tal entendimiento pueda dar lugar) como los que hayan sido identificados así, lo que supone una llamada a la prolija normativa existente, de orden administrativo y nivel tanto autonómico como estatal, que deja campo abierto para la controversia y a buen seguro provocará jurisprudencia divergente.

3. La reforma operada por la LRJA, a pesar de la ambición con la que viene enunciada en su título, ha incurrido en omisiones que deberán solventarse en muchos casos mediante el recurso a la analogía, y partiendo de la existencia ya en nuestro ordenamiento de un claro principio *pro animalis*. Queda la duda de si la evolución futura nos deparará la progresiva construcción de un régimen jurídico de Derecho privado para los animales que constituya un propio *tertium genus* entre el dedicado a las personas y el regulador de las cosas.

4. Una futura y necesaria reforma de la Constitución Española quizá debería inspirarse en otras normas supremas que, como la de Suiza, proclaman el principio

---

24 Véase CHAPARRO, P.: "Los animales y sus frutos", cit., p. 223.

de dignidad animal, de manera que nadie puede someter indebidamente a un animal al dolor, al sufrimiento, al daño o al miedo. El reconocimiento de esta esfera de protección para los seres sintientes no sólo redundará en su bienestar sino, evidentemente, en la elevación de la consideración moral de nuestra sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

ALÁEZ CORRAL, B.: “Algunas claves de la futura reforma del Estatuto Jurídico civil del animal en España”, en *dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2018, vol. 9/3.

ARRIBAS ATIENZA, P.: “El nuevo tratamiento civil de los animales”, en *Diario La Ley*, nº 9136, Sección Tribuna, 9 febrero 2018.

BLASCO GASCÓ, F.: *Instituciones de Derecho Civil. Derechos reales. Derecho registral inmobiliario*, Tirant Lo Blanch, València, 2019.

CERDEIRA, G.: *Crisis familiares y animales domésticos*, Editorial Reus, S. A., Madrid, 2022.

CHAPARRO, P.: “Los animales y sus frutos como objeto de garantía crediticia”, en *Un nuevo Derecho Civil para los animales: comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales* (dir. G. CERDEIRA), Editorial Reus, 2022.

FERNÁNDEZ BENAVIDEZ, M.: “La reforma del régimen jurídico de los animales. A propósito de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre”, en *El Notario del Siglo XXI*, Revista 101.

LINAGE CONDE, J. A.: “Los animales en el ordenamiento jurídico”, *El Notario del Siglo XXI*, Revista 87.

MOREIRA, A. R.: “La reforma del Código Civil respecto al estatuto del animal”, *dA.Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 2018, vol. 9/3.

SERRA RODRÍGUEZ, A.: “La hipoteca inmobiliaria (I)”, en *Derecho Civil III. Derechos Reales*, Tirant Lo Blanch, 5ª ed. València, 2019.

